



Tribunal Electoral de Veracruz

**INCIDENTE DE  
INCUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-15/2019-  
INC 1.

**INCIDENTISTA:** MARÍA JOSEFINA  
GAMBOA TORALES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE  
GOBERNACIÓN DE LA LXV  
LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ROSALBA HERNÁNDEZ  
HERNÁNDEZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de  
abril de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN INCIDENTAL** que **desecha de plano** el presente  
incidente de incumplimiento de sentencia al haber quedado **sin  
materia**; promovido por María Josefina Gamboa Torales, en su  
calidad de Diputada Local por el Distrito XIV, con cabecera en  
Veracruz I, al tenor de los siguientes:

**ÍNDICE.**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
A N T E C E D E N T E S:.....	2
I. Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.....	2
II. Impugnación ante Sala Regional Xalapa por parte de la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación.....	3

III. Incidente de incumplimiento de sentencia.....	3
IV. Impugnación ante Sala Regional Xalapa por parte del Secretario General del H. Congreso del Estado.....	4
PRIMERO. Actuación colegiada.....	4
SEGUNDO. Contexto y materia del incidente. ....	5
TERCERO. Improcedencia de la cuestión incidental.....	7
RESUELVE:.....	11

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se **desecha de plano** el incidente de incumplimiento de sentencia por carecer de materia, en virtud de que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó la sentencia objeto del incidente y en plenitud de jurisdicción dejó sin efectos lo ordenado.

### ANTECEDENTES:

#### I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. **Presentación e integración.** El nueve de enero de dos mil diecinueve, María Josefina Gamboa Torales, por su propio derecho y en su carácter de Diputada Local por el Distrito Electoral XIV, con cabecera en Veracruz I, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, promovió ante la Oficialía de Partes de éste órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que se registró con el número de identificación **TEV-JDC-15/2019**.

2. **Resolución de este Tribunal Electoral.** El trece de febrero, se resolvió lo siguiente en el expediente que nos ocupa:



Tribunal Electoral de  
Veracruz

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el presente juicio, por lo que hace a los actos precisados en la consideración tercera de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el agravio relativo a la vulneración al derecho de petición, por las razones expuestas en la consideración **octava** de la presente sentencia.

**TERCERO.** En consecuencia, se **ordena** a la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y/o a la Secretaría General del H. Congreso del Estado, a cumplir con los efectos señalados en la consideración **novena** de la presente sentencia.

## II. Impugnación ante Sala Regional Xalapa por parte de la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación.

3. **Primer juicio electoral.** Inconforme con la determinación, el diecinueve de febrero, la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación interpuso Juicio Electoral, radicado en la Sala Regional con la clave SX-JE-17/2019.

4. **Resolución.** El veintiocho de febrero, la Sala Regional emitió resolución, desechando de plano la demanda señalada.

## III. Incidente de incumplimiento de sentencia.

5. **Escrito de incidente de inejecución de sentencia.** El veintiuno de febrero, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito signado por María Josefina Gamboa Torales, mediante el cual aduce que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento con la sentencia de este Tribunal.

6. **Turno de la documentación.** En la misma fecha, la Presidencia de este Tribunal turnó la documentación señalada en el inciso anterior al Magistrado Roberto Eduardo Sigala

Aguilar, al haber sido el instructor en el asunto, para determinar lo que en derecho proceda.

7. **Radicación y requerimiento.** El veintiocho de febrero del mismo año, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia para su sustanciación y requirió a las autoridades responsables diversa información respecto del cumplimiento a la resolución emitida por este Tribunal el trece de febrero pasado, misma que fue cumplimentada oportunamente.

#### **IV. Impugnación ante Sala Regional Xalapa por parte del Secretario General del H. Congreso del Estado.**

8. **Segundo juicio electoral.** El trece de marzo, Domingo Bahena Corbalá, en su calidad de Secretario General del Congreso General local, presentó demanda de juicio electoral, por lo que la Sala Regional integró y radicó el expediente con la clave SX-JE-43/2019.

9. **Resolución.** El quince de marzo emitió resolución, cuyo resolutivo único es el siguiente:

#### **RESUELVE**

*ÚNICO.* Se **modifica** la sentencia impugnada en los términos señalados en el considerando de efectos de la presente ejecutoria.

10. **Debida sustanciación.** Agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la presente resolución en términos de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

##### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

11. La materia sobre la que versa la presente resolución incidental corresponde al conocimiento del Pleno de este



Tribunal Electoral de  
Veracruz

Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la actuación colegiada, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 412, fracciones I y III, 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19, fracción XIV, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones relacionadas con la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.<sup>1</sup>

12. En virtud de que, en este caso, se trata de determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano **TEV-JDC-15/2019**, emitida el trece de febrero de este año, por lo que, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dado que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la sentencia de un asunto, en donde si el Tribunal Electoral en Pleno emitió un fallo donde ordenó realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo colegiado, resolver si se acató lo ordenado.

### **SEGUNDO. Contexto y materia del incidente.**

13. El nueve de enero de este año, María Josefina Gamboa Torales, por propio derecho y en su carácter de Diputada Local por el Distrito XIV, con cabecera en Veracruz I, integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, interpuso juicio ciudadano en contra de diversos actos y omisiones que, a su decir, constituían obstaculización al ejercicio del cargo como legisladora e integrante de la Comisión Permanente de

<sup>1</sup> A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. Consultable en te.gob.mx

Gobernación.

14. En la sentencia que resolvió el citado medio de impugnación, este Tribunal determinó **sobreseerlo** respecto a los actos de naturaleza parlamentaria, al no ser de la competencia de este órgano colegiado. Por otra parte, declaró **infundado** el agravio relativo a la violación de su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo por la omisión de convocarla a reuniones de la Comisión de Gobernación y **fundado** por cuanto hace a la vulneración a su derecho de petición.

15. Derivado de lo anterior, ordenó a la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y/o al Secretario General de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, a que dieran respuesta en términos de ley a las peticiones de la actora e hicieran entrega de las copias de los expedientes completos en las que consten las denuncias de Juicio Político, así como los dictámenes remitidos a la Comisión Instructora en contra del actual Fiscal General del Estado de Veracruz.

16. Inconforme con lo anterior, la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado, interpuso juicio electoral ante la Sala Regional Xalapa, mismo que fue desechado de plano.

17. Por su parte, el Secretario General del Congreso, interpuso juicio electoral, el cual fue resuelto el quince de marzo, en el que, la Sala Regional determinó modificar la sentencia impugnada y dejar sin efectos la vinculación ordenada al Secretario General del Congreso del Estado, al considerar que el tema en controversia no constituye materia electoral, y por tanto, no es tutelable mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.



Tribunal Electoral de  
Veracruz

### **TERCERO. Improcedencia de la cuestión incidental.**

18. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1°, 377 y 378 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en tal sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que, en el caso se actualiza la prevista en la fracción X, del artículo 378 del código citado, consistente en que ha quedado sin materia, por lo que debe desecharse de plano.

19. Ello es así atento a lo que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional e independiente, dotado de jurisdicción y, que resulta vinculatorio para las partes; es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta posición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

20. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido

sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

21. En el caso la actora manifestó en su escrito incidental que el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, una vez vencido el término de cinco días hábiles por el que se ordenó a la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y /o al Secretario General del LXV del H. Congreso del Estado a dar respuesta en términos de ley a sus peticiones e hiciera entrega de los expedientes completos en los que consten las denuncias de Juicio Político, así como los dictámenes remitidos a la comisión instructora en contra del actual Fiscal General del Estado de Veracruz, a la fecha de la presentación de su escrito incidental, sostiene que no los había recibido, por lo que a su decir la parte sentenciada y el órgano vinculado, se encuentran en desacato del mandato de este Tribunal Electoral.

22. Sin embargo, como se ha previamente señalado, el presente incidente ha quedado sin materia, en virtud de que, la sentencia dictada el trece de febrero, fue modificada el quince de marzo por la Sala Regional Xalapa al resolver el Juicio Electoral SX-JE-43/2019, y en plenitud de jurisdicción, declaró fundado el agravio relativo a la incompetencia del Tribunal Electoral local, al estimar que la materia de la controversia analizada en el expediente TEV.JDC-15/2019, **no constituye materia electoral**, y por lo tanto no es tutelable mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

23. Por lo que, si bien es cierto, este Tribunal el trece de febrero ordenó en sus efectos dar contestación a las diferentes solicitudes de la actora en el juicio principal, así como la entrega de las documentales señaladas, a la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y/o el Secretario General del Congreso; también lo es que la Sala Regional Xalapa al haber modificado la sentencia impugnada dejó sin efectos jurídicos lo



Tribunal Electoral de  
Veracruz

ordenado por este Tribunal.

24. Debe precisarse que, si bien en los efectos, la sentencia de la Sala Regional, al ordenar la modificación de la determinación emitida por este Tribunal, se señala que se deja sin efectos únicamente la vinculación ordenada al Secretario General del Congreso del Estado, lo cierto es que, la sentencia debe entenderse como un todo. Al respecto, en el considerando cuarto, realizó el estudio de la omisión de entregarle copias de las denuncias de Juicio Político interpuestas en contra del Fiscal General del Estado, y de los expedientes, competencias de la Comisión Permanente de Gobernación, así como la negativa del acceso a los expedientes, y la omisión de entregarle y hacer saber el orden del día.

25. Sobre ese punto razonó, que con ello no se obstaculizó su derecho de participar en la Comisión de Gobernación, pues de acuerdo con sus atribuciones puede hacerlo, es decir, puede participar en la elaboración de los dictámenes de la citada comisión; al respecto señaló de manera textual lo siguiente:

*“116. En otras palabras, si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y sus equivalentes en las legislaciones de las entidades federativas, resulta improcedente para conocer en forma directa asuntos relacionados con la Comisión de Gobernación de un Órgano Legislativo, como lo es que se convoque a todos los miembros de ésta a los trabajos de la misma, entonces cuando por virtud de aquellos, se aduzca violación al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo (entrega de información), de igual modo resulta improcedente.*

*117. Lo anterior, debido a que, si una autoridad es incompetente para conocer de la controversia en el fondo, también lo es para conocer vicios de forma o supuestas lesiones a derechos provocados o relacionados por éstos.*

118. *En ese orden de ideas, no se advierte de qué manera la supuesta negativa de entregarle documentación, relacionada con la Comisión de Gobernación, incidiría en su derecho a desempeñar el cargo que ostenta.*

119. *Por las razones previamente expuestas, esta Sala Regional concluye que los actos y omisiones atribuidos a la autoridad responsable primigenia no constituyen una violación al derecho político-electoral de María Josefina Gamboa Torales, sin prejuzgar sobre tales conductas.*

120. *De ahí, se considera que la materia de controversia, no constituye materia electoral y, por tanto, no es tutelable mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.”*

26. De lo trasunto, se advierte que, la Sala Regional se ocupó de analizar el fondo de la controversia planteada en el expediente TEV-JDC-15/2019, siendo concluyente en el sentido de que, los agravios aducidos por la actora, **no** constituyen materia electoral y, por tanto, no son tutelables mediante el juicio ciudadano.

27. En esa tesitura, es claro que no existe materia para pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia de referencia, pues si bien, en efecto no hace pronunciamiento sobre lo ordenado a la responsable, al determinar que la materia del citado juicio ciudadano local no es materia electoral, por consecuencia, lo resuelto en esta instancia por este órgano colegiado, ha quedado superado.

28. Resulta aplicable al caso concreto lo razonado en la jurisprudencia de la Sala Superior 34/2002<sup>2</sup>, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL**

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, consultable en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.



Tribunal Electoral de  
Veracruz

**RESPECTIVA.”**

29. En conclusión, al actualizarse la fracción X del artículo 378 del Código Electoral, lo procedente es desechar de plano el presente incidente.

30. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el incidente de incumplimiento en el que se actúa, y que se reciba con posterioridad a esta resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

31. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

32. Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el presente incidente al haber quedado **sin materia**.

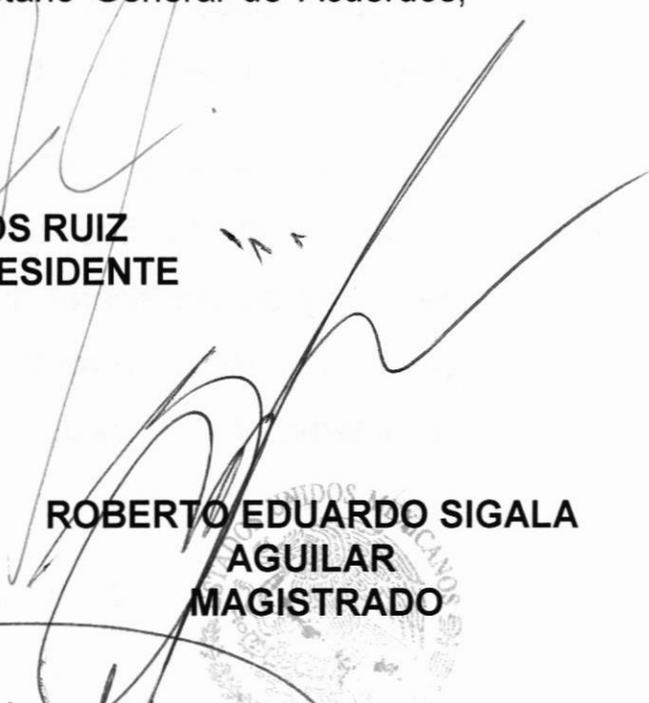
**NOTIFÍQUESE; personalmente a la incidentista; por oficio con copia certificada a la Presidenta de la Comisión Permanente de Gobernación y al Secretario General de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado; y por estrados a las demás personas interesadas; en términos de lo señalado por los artículos 387, 388, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, Claudia Díaz Tablada, y **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante Gilberto Arellano Rodríguez, Secretario General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

  
**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA**

  
**ROBERTO EDUARDO SIGALA**  
**AGUILAR**  
**MAGISTRADO**

  
**GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

